

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA	
<p>Propuesta base: Modificación del inciso h del artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica para que a terminología utilizada no sea inconsistente con la legislación nacional vigente.</p> <p style="text-align: center;">(Etapas de procedencia)</p> <p style="text-align: center;">Sesión Extraordinaria AIR- 108 -2024</p>	<p>No.</p> <p style="font-size: 2em;">1</p>

RESUMEN

El artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica señala las funciones del Consejo Institucional, entre ellas le encarga “decidir sobre las licitaciones públicas según lo estipulado en el reglamento correspondiente”.

Los cambios en la legislación nacional generados por la entrada en vigor de la Ley General de Contratación Pública, el 01 de diciembre de 2022, generó que el término “licitación pública” utilizado en el Estatuto Orgánico no sea pertinente, lo cual fue alertado por el Departamento de Aprovisionamiento.

Esta propuesta busca reformar la redacción del inciso h del artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de modo que se corrija la inconsistencia identificada y que la especificación de las contrataciones que requieran aprobación del Consejo Institucional se incluya en el reglamento correspondiente y no a nivel estatutario

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente:

“El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, la investigación y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas necesarias para el desarrollo de Costa Rica.

La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Estatuto Orgánico, en ese orden, constituyen el marco superior de la normativa reguladora de la actividad institucional”.

2. La Constitución Política de la República de Costa Rica, establece, en el artículo 84, lo siguiente:

“Artículo 84.-La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena

capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.”

3. En el voto 1313-93 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Sala Constitucional indicó, sobre las Universidades Estatales, lo siguiente:

“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.

Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de

presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.”

4. La Política General 5 aprobada por la Asamblea Institucional Representativa, establece lo siguiente:

*“5. **Gestión Institucional:** Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.”*

5. El artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece en sus incisos c y h lo siguiente:

“Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

c. Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en este Estatuto Orgánico.

...

h. Decidir sobre las licitaciones públicas según lo estipulado en el reglamento correspondiente

...”

6. Sobre las reformas al Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica que involucren funciones del Consejo Institucional, el capítulo 2 de este Estatuto señala lo siguiente:

“Artículo 138

Las reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico por parte de la Asamblea Institucional Representativa deberán tramitarse de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa.

Artículo 139

La Asamblea Institucional Representativa cuenta con plenas facultades para reformar e interpretar el Estatuto Orgánico en su totalidad.

En particular, serán de competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa, las reformas e interpretaciones del Estatuto Orgánico indicadas a continuación:

...

d. Las referidas a la integración y funciones del Consejo Institucional

...

Artículo 143

Toda iniciativa de reforma o interpretación del Estatuto Orgánico tramitada ante la Asamblea Institucional Representativa debe presentarse mediante una propuesta base ante el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa. Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas ante la Asamblea Institucional Representativa podrán ser propuestas por el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, por el Consejo Institucional o por un porcentaje no menor al 10 por ciento de los asambleístas incluidos en el padrón definitivo de la Asamblea.

Las reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa entrarán en vigencia, a partir del día hábil siguiente a la fecha de su publicación.”

7. Mediante oficio AP-296-2023 con fecha 11 de mayo de 2023, la Directora del Departamento de Aprovechamiento señala algunos cambios necesarios en la normativa institucional como consecuencia de las disposiciones contempladas en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento que entró en vigencia el pasado 1 de diciembre de 2022. Entre los cambios solicitados se encuentra el siguiente:

“El cambio en la nomenclatura de los procedimientos ordinarios con la nueva reglamentación corresponde a licitación reducida, licitación menor y licitación mayor.

Al respecto el estatuto orgánico del ITCR señala:

Artículo 18. Son funciones del Consejo Institucional: (...) h. Decidir sobre las licitaciones públicas según lo estipulado en el reglamento correspondiente.

Se sugiere cambiar para que se lea:

Artículo 18. Son funciones del Consejo Institucional: (...) h. Decidir sobre los procesos de contratación de mayor relevancia.”

8. El artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 36- Umbrales para determinar el procedimiento de contratación. El procedimiento de contratación se determinará de acuerdo con los siguientes umbrales:

a) Régimen ordinario:

i) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a doscientos treinta y ocho millones doscientos veintitrés mil novecientos sesenta colones (¢ 238 223 960), licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea igual o inferior a doscientos treinta y ocho millones doscientos veintitrés mil novecientos sesenta colones (¢ 238 223 960) pero superior a cincuenta y nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa colones (¢ 59 555 9u90) y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a cincuenta y nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa colones (¢59 555 990).

ii) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de obra pública cuyo valor sea superior a seiscientos cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil doscientos colones (¢ 641 372 200), licitación menor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea igual o inferior a seiscientos cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil doscientos colones (¢ 641 372 200) pero superior a ciento sesenta millones trescientos cuarenta y tres mil cincuenta colones (¢ 160 343 050), y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a ciento sesenta millones trescientos cuarenta y tres mil cincuenta colones (¢ 160 343 050).

(...)

El resaltado no es del original.

CONSIDERANDO QUE:

1. La modificación del inciso h del artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica es oportuna y conveniente, para que exista concordancia con los términos utilizados en la legislación nacional vigente, dado que el término “licitación pública” es un término que dejó manejarse con la entrada en vigor de la Ley General de Contratación Pública, el 01 de diciembre de 2022.
2. Los procesos de contratación que se realicen en el Instituto Tecnológico de Costa Rica podrían requerir adjudicación por parte del Consejo Institucional, como Jerarca, según características como el tipo de contratación, cuantía, relevancia del proceso o conveniencia. Por lo anterior es adecuado que el Estatuto Orgánico señale como una función de este Consejo la aprobación de las contrataciones que la normativa señale y que sea, precisamente a nivel reglamentario, donde se detallen elementos que permitan esta determinación.
3. Dado que el artículo 18 del Estatuto Orgánico establece las funciones del Consejo Institucional, su modificación es competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa.

POR TANTO, LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA ACUERDA:

- a. Modificar el inciso h del artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para que se lea de la siguiente forma:

h. Decidir sobre los procesos de contratación según lo estipulado en el reglamento correspondiente.
- b. Designar como defensor de la propuesta a la persona que coordine la Comisión de Estatuto Orgánico.
- c. Designar a las personas integrantes de la Comisión de Estatuto Orgánico, para que realicen los procesos de conciliación que fueran necesarios, en caso de que se presenten mociones de fondo a esta propuesta base.

Personas proponentes:	Consejo Institucional
Persona Defensora:	Persona coordinadora de la Comisión de Estatuto Orgánico
Personas Conciliadoras:	Personas integrantes de la Comisión de Estatuto Orgánico